



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 256 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 07 de Noviembre del 2021

VISTO:

El expediente del petitorio minero JUNYREX III con código No. 70-00044-21, formulado el 23 DE AGOSTO DEL 2021 a horas 08:37, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico con sede en Región Piura, por CARLOS JAVIER CHEVEZ MONTOYA, con DNI N° 46738691, estado civil soltero, y FRANCISCO ALEJANDRO CHEVEZ MONTOYA, con DNIN 73855394, estado civil soltero, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias no metálica, ubicado en el Distrito Buenos Aires, Provincia Morropón y Departamento Piura; e Informe N° 128-2021-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 28 de agosto de 2021, INFORME N° 107-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 25 de octubre de 2021, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.



Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.



Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, a través del inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan; Que, son competentes para tramitar el procedimiento ordinario



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 256 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

minero el INGEMMET para la mediana y gran minería, de conformidad con el artículo 105 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y los Gobiernos Regionales, para la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con el literal f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.

Que, de lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 014-92-EM, contenido en el Título Premilinar, en el artículo II, señala que “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”.

Que, el expediente del petitorio minero JUNYREX III con código No. 70-00044-21, formulado el 23 DE AGOSTO DEL 2021 a horas 08:37, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico con sede en Región Piura, por CARLOS JAVIER CHEVEZ MONTOYA, con DNI N° 46738691, estado civil soltero, y FRANCISCO ALEJANDRO CHEVEZ MONTOYA, con DNIN 73855394, estado civil soltero, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias no metálica, ubicado en el Distrito Buenos Aires, Provincia Morropón y Departamento Piura.

Que, con Informe N° 128-2021-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 28 de agosto de 2021, se plotea las coordenadas UTM de los vértices del presente petitorio, y advierte que se encuentra superpuesto.

Que, de otro lado, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM señala que cuando dentro del área encerrada, por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

Que, en consecuencia, al verificarse que resulta prioritario por mejor derecho al petitorio minero JUNYREX III con código No. 70-00044-21.

Que, finalmente, la legislación minera dispone en los artículos 64, 114 y 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, la cancelación de los petitorios mineros cuando se superpongan totalmente a derechos



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 256 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

prioritarios.

Que, estando a lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras y Oficina de Asesoría Jurídica, contenidos en los Informe N° 128-2021-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 28 de agosto de 2021, INFORME N° 107-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 25 de octubre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 03-94-EM, los suscritos somos de opinión: se CANCELE el petitorio minero JUNYREX con código No. 70-00024-21, puesto que, se encuentra superpuesto totalmente sobre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, declarado con la Ley N° 29386 del 03 de julio de 2009. En la referida Ley, se declara la Expropiación de bienes inmuebles para la construcción de las obras del componente trasvase del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, que se encuentran comprendidos en cuatro (4) polígonos (área A, B, C, D) y en su artículo 6° se declara la intangibilidad de dichas áreas.

Que, el artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera, que fuera del petionario, ni aun para que se tenga presente.

Que, aunado a ello, el 08 de agosto de 2020, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, prescribe en el artículo 32°, numeral 32.2, prescribe “Si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio”.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 256 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, y estando con la opinión y la visación de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, se opina se cancele el petitorio minero JUNYREX con código No. 70-00024-21.

Que, las normas de procedimiento ordinario son de orden público, y de cumplimiento obligatorio para los interesados como para la autoridad minera.

Que, estando a lo informado por la Dirección de Catastro y Concesiones Mineras, y Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el TUO de la Ley General de Minería, y Decreto Supremo 020-2020-EM, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CANCELAR el petitorio minero JUNYREX III con código No. 70-00044-21, sito en el Distrito Buenos Aires, Provincia Morropón y Departamento Piura, por superposición total sobre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, declarado con la Ley Nº 29386 del 03 de julio de 2009.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 256 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el archivo definitivo del petitorio minero JUNYREX III con código No. 70-00044-21.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia, elimínese el área cancelada del sistema de cuadrícula, no procediendo su publicación como de libre denunciabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Dubedil López Orozco
Director Regional